

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	21/11/2024 09:25	Fecha/hora resolución	21/11/2024 10:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001985
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000149-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Metronidazol 500mg solución estéril p/ inyección. Bolsa de PVC o polietileno atoxico o frasco ampolla de vidrio o polietileno atoxico o polipropileno con 100 ML (5mg/ML). Código: 1-10-02-4313		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001877	01/11/2024 16:54	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001872	01/11/2024 15:41	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002114 del 04 de noviembre de 2024 13:40 esta División otorgó audiencia a la Administración licitante para que se indicara el fundamento legal de la presente contratación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002130 del 05 de noviembre de 2024 14:42 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001877 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE S.A. 1) Empaque terciario. Criterio de División. El pliego cartelario requiere que el empaque terciario cumpla con lo siguiente: "TERCIARIO: corrugado con 30 a 50 empaques secundarios." Sin embargo, la recurrente solicita que sea de 30 a 60 empaques secundarios ya que es el estándar que maneja el laboratorio que representa. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido ya que indica que el empaque terciario deberá contar con 30 a 120 empaques secundarios. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta ampliar las cantidades y, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

Recurso 8002024000001877 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001877 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA.

5.2 - Recurso 8002024000001872 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA S.A. 1) Empaque terciario. Criterio de División. El pliego cartelario requiere que el empaque terciario cumpla con lo siguiente: *“TERCIARIO: corrugado con 30 a 50 empaques secundarios.”* Sin embargo, la recurrente solicita que sea de 30 a 120 empaques secundarios ya que ello permite una mejor gestión de abastecimiento. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido ya que indica que el empaque terciario deberá contar con 30 a 120 empaques secundarios. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta ampliar las cantidades y, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Cláusula penal. Criterio de División.** La recurrente señala que normativamente existe una obligación por parte de la Administración de justificar la inclusión de la cláusula penal. Sin embargo, indica que el presente caso la Administración no se justificó las horas del personal técnico ni el nivel de criticidad lo cual crea una incerteza jurídica porque la información está incompleta para los posibles oferentes. Por su parte, la Administración indica que las horas técnicas se encuentran establecidas en la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense del Seguro Social. Además, indica que en relación con la criticidad de los medicamentos a nivel institucional se emplea la Clasificación de Medicamentos “VEN”, que categoriza los medicamentos de la Lista Oficial de Medicamentos y todo medicamento incluido en la dicha lista es esencial y fundamental para la atención de las necesidades de salud de la población. También explica que en el pliego de condiciones se encuentran los documentos y justificaciones técnicas que determinan el quantum de las cláusulas penales para el caso particular. Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumentación se centra en cuestionar los procedimientos realizados por la Administración para cuantificar el cobro de las cláusulas penales, sin aportar algún análisis o prueba que acredite que los procedimientos realizados son contrarios al ordenamiento. Debió la recurrente acreditar la improcedencia de las cláusulas penales fijadas por la Administración y la documentación aportada en el expediente que la respalda, no obstante se limita a indicar que la documentación que consta en el expediente digital no es suficiente porque incumple con la normativa. Sobre este tema este Despacho mediante la resolución No R-DCA-SICOP-00398-2023 del 21 de marzo del 2023, señaló lo siguiente: *“Con vista en el cartel y en el expediente de la contratación, se aporta la “Guía para la determinación de cláusulas penales en los procedimientos de contratación administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social”, la cual desarrolla una proyección de la afectación que podría recibir la Administración a partir de: a) tiempo del recurso administrativo, b) tiempo de recurso técnico, c) nivel de criticidad, ejercicio que se desarrolla de forma razonada para cada caso particular a partir de fórmulas que se integran con una serie de variables relacionadas con el cálculo del porcentaje por rebaja por cada día de atraso, cálculo del rango de tolerancia (resultado en días hábiles) y cálculo de nivel de afectación (resultado en horas), a partir del cual se determina el “Nivel de afectación” como parámetro base para determinar el porcentaje de cobro que procede. (...) Así las cosas, se trata de una ejercicio que parte de una fórmula general que valida una serie de aspectos trascendentes para la Administración y que es nutrida por las condiciones particulares de cada objeto contractual respecto a la trascendencia del medicamento, correspondiendo a un análisis concreto o particular de cada contratación. En ese sentido, se echa de menos por parte de la empresa recurrente el análisis de la información brindada por la Administración a efectos de determinar la pertinencia o no del estudio de las cláusulas penales, no bastando un mero cuestionamiento respecto a que no existen los estudios para el caso específico sin demostrar tal aseveración, ejercicio que no se ha demostrado y que es responsabilidad de la recurrente.”* Es decir, no es suficiente que se cuestionen los estudios que fundamentan la cuantificación de la cláusula penal, sino que es necesario que se realice un análisis que determine o no su pertinencia o improcedencia de frente al objeto de la contratación. En el caso en estudio, el recurrente no logró desvirtuar el oficio No. DABS-AGM-6231-2024 del 06 de septiembre del 2024 y ni el documento identificado como “Análisis para la determinación de Cláusulas Penales”; los cuales constan en el expediente digital y consideran horas técnicas y nivel de criticidad. Así las cosas, el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que el recurrente no desvirtuó los criterios técnicos que sustentan la cuantificación de las cláusulas penales ni aportó prueba que acredite que los procedimientos realizados son contrarios al ordenamiento, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 09:33	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 10:09	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01865-2024	Fecha notificación	21/11/2024 10:13